

# PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Reflexiones en torno a la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>

MIGUEL GONZÁLEZ PINO<sup>2</sup>

## ANTECEDENTES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó durante el 108° período de sesiones, en octubre de 2000, la "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", propuesta por la Relatoría para la Libertad de Expresión de dicha Comisión, la que constituye un documento básico para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Declaración está compuesta por un Preámbulo y 13 principios básicos. El presente trabajo se refiere al principio 5° de dicha Declaración, relativo a la censura previa.

El principio que analizaremos dice lo siguiente:

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>1</sup> Versión revisada del trabajo presentado en el Seminario "La Libertad de Expresión, presupuesto esencial de la democracia", realizado en Córdoba, Argentina, año 2004.

<sup>2</sup> Abogado y periodista. Profesor de Ética y Derecho de la Información y de Justicia y Medios de Comunicación Social. Fiscal del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social de Chile desde 1992. Ex Director de Comunicaciones del Poder Judicial de Chile.

Los antecedentes inmediatos de esta Declaración de Principios son el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el principio quinto de la Declaración de Chapultepec de la Sociedad Interamericana de Prensa:

#### ARTÍCULO 13.- LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la Ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

## DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC

Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994:

Principio 5º: La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

### 1. *Prólogo: puntos de vista y lenguaje*

Lo primero que es necesario decidir al hablar ante un auditorio de periodistas y de abogados, es qué lenguaje y qué punto de vista es el que se va a usar primordialmente en el análisis. Porque lo que para un periodista puede resultar meridianamente claro, para un abogado puede ser una fuente inagotable de dudas, excepciones, contra excepciones e interpretaciones.

Pero como las leyes son aplicadas por jueces, y los periodistas son defendidos por abogados, se hace necesario situar el análisis desde el punto de vista jurídico, aunque usando el lenguaje llano y sencillo que el periodista usa para dirigirse al público.

### 2. *Idea central del principio 5º*

En el esquema del texto de la declaración, podemos situar el Principio en análisis de la siguiente forma:

- La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable.
- Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir libremente informaciones y opiniones.
- Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes.
- El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos.
- La censura previa debe estar prohibida por la ley.

Es decir, luego de dejar establecido el derecho básico, que es la libertad de expresión, la declaración puntualiza sus contenidos principales: libertad de opinión y de información, acceso a la información propia y acceso a la información pública.

Y a continuación, señala que todo intento por impedir que la información o las opiniones sean difundidas debe ser prohibido por las leyes de cada Estado, y esa es la idea que desarrolla en el artículo 5°.

Dicho de otra forma: la declaración hace un llamado a cada Estado a que haga efectiva la aplicación de la prohibición de censura previa establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos, dictando una ley específica al respecto.

### **3. Las conductas básicas prohibidas**

#### *a) Censura previa:*

##### *Concepto de censura y censura previa*

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, y dentro de varias acepciones, censura puede significar "dictamen y juicio que se hace o da acerca de una obra o escrito". También significa "Intervención que ejerce el censor gubernativo".

Censor es, "En algunos regímenes políticos, funcionario encargado de revisar todo tipo de publicaciones o películas, mensajes publicitarios, etc., y de proponer, en su caso, que se modifiquen o prohíban".

Finalmente, censura previa es "Examen y aprobación que anticipadamente hace el censor gubernativo de ciertos escritos antes de darse a la imprenta."

Desde el punto de vista jurídico, y teniendo como referencia la Convención Americana de Derechos Humanos, la censura previa es cualquier medida de control preventivo que impida la libre circulación de informaciones u opiniones.

##### *El concepto "previo" y el proceso informativo*

Es necesario compatibilizar los aspectos jurídicos y periodísticos del tema, recurriendo al clásico esquema del proceso de comunicación:

Fuente => Periodista (búsqueda) => Medio de Comunicación (elaboración) => mensaje (información elaborada) => Soporte o canal de distribución (escrito, audiovisual, electrónico => Receptor (lector, auditor, destinatario).

Si bien el proceso de comunicación termina con la respuesta del destinatario, se cumple con el objetivo de éste cuando el mensaje es recibido adecuadamente por aquel.

Resulta entonces importante dejar establecido que es censura previa cualquier medida que interrumpa el proceso de comunicación antes de que el mensaje llegue al receptor.

Así, entonces, la censura previa puede afectar:

- A la fuente (prohibición de informar),
- al periodista (prohibición de acceso a la información)
- al medio (prohibición de funcionamiento)
- al mensaje (eliminación o alteración substancial de su contenido)
- al soporte (prohibición de circular o de emitir)
- al receptor (prohibición de acceder al mensaje)

Aparte de las prohibiciones, que son impedimentos jurídicos, hay que tomar en cuenta que también puede haber impedimentos físicos, coacciones, amenazas u otras formas de censura no establecidas por normas explícitas.

Un ejemplo de la relevancia que puede tener el análisis anterior lo constituye el caso "Martorell contra Chile".

En diciembre de 1993, la Comisión recibió la denuncia que interpusieron Human Rights Watch/Americas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en contra del Estado de Chile, por una decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, del 31 de mayo de 1993, ratificada por la Corte Suprema, que prohibía la circulación en Chile del libro "Impunidad Diplomática", editado en Argentina por Editorial Planeta y escrito por el periodista chileno Francisco Martorell, por considerar que sus referencias a la estadía en Chile del embajador

Argentino Oscar Espinoza Melo y las referencias a diversas personas del ambiente político y empresarial dañaban gravemente su honra.

El Gobierno de Chile sostuvo que en caso de conflicto entre la honra y la dignidad y la libertad de expresión debían prevalecer las primeras, conforme a la doctrina emanada de la Corte Suprema en el recurso de protección de Luksic con Martorell y otros (rol N° 983 de 1993).

En su informe de mayo de 1996, la Comisión consideró que se había violado el derecho a la libertad de expresión y recomendó a Chile levantar la censura previa impuesta y se permita la libre circulación del libro indicado.

Uno de los argumentos para defender la prohibición considera que no se trató de una censura previa, puesto que el libro ya había circulado libremente en Argentina, y la limitación ya no era "previa".

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se trata de una prohibición que afecta al soporte y al receptor, y por tanto debe ser considerado como un caso de censura previa.

Una situación similar es la que resolvió el año 2005 la Corte Interamericana, en el caso "Palamara vs Chile".

En marzo de 1993, un tribunal militar chileno prohibió la publicación del libro del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, titulado "Ética y Servicios de Inteligencia", "en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos"; ordenó la incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación, todo efectuado en la sede de la imprenta donde se publicaba el libro; así como la eliminación del texto íntegro del libro del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara, y a la incautación de los libros que se encontraban en dicho domicilio. El autor, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas".

La Corte Interamericana consideró que las medidas de control adoptadas por el Estado para impedir la difusión del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" constituyeron actos de censura previa no

compatibles con los parámetros dispuestos en la Convención de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dado que no existía ningún elemento que, a la luz de dicho tratado, permitiera que se afectara el referido derecho a difundir abiertamente su obra, protegido en el artículo 13 de la Convención.

### *Censura legal, administrativa, judicial*

A continuación es necesario precisar de dónde puede provenir la censura previa a la que se refiere la declaración.

Esta puede tener su origen, en primer lugar, en las normas constitucionales o legales. Estas normas pueden, o bien prohibir directamente la circulación de determinadas informaciones mediante prohibiciones de informar, de acceder, u otras según hemos visto, o bien establecer un sistema de control preventivo, designando a un funcionario para efectuarlo. Es así como normalmente se ha considerado a la censura. Hemos visto que de acuerdo al Diccionario, el censor es definido como un "funcionario" al que se le ha encomendado esta labor.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha incluido expresamente entre las autoridades que pueden ser consideradas como censores a los tribunales de justicia, a raíz justamente de un caso en que se alegó que no se había violado la prohibición de censura previa, puesto que ésta era una actividad prohibida a los funcionarios administrativos, y no se refería a las actuaciones de los tribunales (véanse los casos citados más arriba).

Y este es precisamente el punto donde la discusión se mantiene y las medidas de censura previa se continúan aplicando.

Así, por ejemplo, los Tribunales de los Estados Unidos han aplicado en forma reiterada la medida de restricción previa (*prior restraint*) a la difusión de libros o noticias.

La jurisprudencia más conocida en la materia se refiere a los "papeles del Pentágono" (*United States vs New York Times*). En ella no se establece de manera categórica que la censura previa está prohibida, sino más bien que existe una presunción de que la censura previa es inconstitucional, la cual sólo puede ser contrarrestada si el interesado en imponerla (en este caso el gobierno) ofrece una prueba contundente de la necesidad de hacerlo. Es decir, si bien en el caso concreto rechazó la petición de censura, no lo hizo porque categóricamente

considerara la censura como prohibida, sino porque las argumentaciones del Gobierno no eran suficientes.

### *Situación actual del tema de la censura en América*

No está demás recordar que todo el análisis que se está efectuando se refiere a países en que rige el Estado de Derecho, vale decir, en que las normas jurídicas se ajustan a los Derechos Fundamentales de las personas y no al contrario.

Revisadas las Constituciones de 22 países, se puede constatar que en 18 de ellas se establece en forma específica la prohibición de censura previa; y en las otras cuatro, si bien no está formulada de esa forma, se desprende de la amplitud de la garantía de la libertad de expresión.

En el ámbito americano, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reafirmado a través de sus resoluciones la vigencia de esta prohibición de censura.

Brevemente, citaremos algunas de sus consideraciones:

- En el caso Martorell contra Chile, la Comisión manifestó que la responsabilidad ulterior es la única restricción autorizada por la Convención Americana a fin de proteger a la sociedad de opiniones ofensivas así como de limitar el ejercicio abusivo de este derecho.
- En el caso del libro Impunidad Diplomática, la Corte recalca esta prohibición, y además destaca que la prohibición absoluta de censura previa "existe únicamente en la Convención Americana. La Convención Europea y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos no contienen disposiciones similares. Constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas, el hecho de que no se prevea ninguna otra excepción a esta norma."
- La Corte reiteró su interpretación del artículo 13 en el caso *Olmedo*, en contra de Chile. Este caso implica la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película *La Última Tentación de Cristo*. El fallo se extiende en explicar las dos dimensiones de la libertad de expresión: individual y colectiva:



*“Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

66. *Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*

67. *La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.*

68. *La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.”*

- También se presentó ante la Comisión otro caso chileno, en el cual el libro *El Libro Negro de la Justicia Chilena* escrito por la periodista Alejandra Matus fue confiscado y fue prohibida su distribución de la publicación. Sin embargo, la norma por la cual estaba siendo procesada la periodista Matus fue derogada, y en consecuencia el libro pudo comenzar a circular libremente.

b) *Interferencia en el proceso informativo:*

*Concepto de interferencia*

Si analizamos el esquema del proceso de comunicación, podemos deducir que interferencia en el proceso informativo es toda acción proveniente de un agente externo a la acción comunicativa, que pone obstáculos al desarrollo de dicho proceso o en definitiva lo impide.

Este tema fue desarrollado precedentemente, concluyendo que cualquier interferencia, de parte de una autoridad, que impida la llegada del mensaje informativo al receptor podría ser considerada censura previa.

Es decir, que la censura previa es la forma más grave de interferencia.

Pero hay que considerar que la censura previa, por definición, es un acto de una autoridad, dirigido específicamente a impedir una divulgación determinada y deja fuera del concepto a otro tipo de acciones, emanadas ya sea de autoridades o de grupos políticos, económicos, religiosos, etc., así como también de personas individuales.

La declaración va más allá, y propone que no sólo la censura debe ser prohibida, sino también cualquier otra forma de interferencia, que sin llegar a cortar el proceso informativo, lo distorsione o que lo impida.

Esta interferencia puede producirse en cualquier etapa del proceso informativo: tratando de impedir que la fuente informe al periodista o limitando esa información, ocultando documentos u otras pruebas, o bien, por el otro extremo, tratando de impedir que el mensaje llegue claramente al receptor, como por ejemplo emitir ondas radiales que impidan escuchar una determinada emisora, como en el caso de Cuba y la radio Martí.

### *c) Presión directa o indirecta*

#### *Concepto de presión*

La presión consiste en forzar la toma de una decisión, en este caso de no investigar o difundir una información, mediante la amenaza de una acción negativa para el sujeto, ya sea la fuente, el periodista o el receptor.

Es decir, aquí no se trata de una prohibición concreta y específica, como la censura, sino de la amenaza de un daño a la persona o institución, si no decide omitir o limitar la información o la opinión.

Las presiones directas a los diferentes actores del proceso informativo van desde la amenaza de muerte hasta el chantaje, la agresión y otras formas de amedrentamiento.

Las presiones indirectas pueden ser muchas, ya sea económicas, políticas, sociales, etc.

La Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a ellas en el siguiente artículo:

*"13.3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."*

La Corte Interamericana se pronunció sobre este tema en el caso "Baruch Ivcher Bronstein contra Perú". Se trata de un caso llevado ante la Corte Interamericana a favor de Baruch Ivcher, naturalizado peruano, quien fue despojado de su nacionalidad por resolución gubernamental y como consecuencia de ello impedido de ser accionista del Canal 2 de Televisión. Los recursos judiciales presentados fueron rechazados por "tribunales transitorios especializados" creados por la Corte Suprema.

La Corte declaró que el Estado peruano violó el derecho a la nacionalidad, las garantías de protección judicial, la propiedad privada y la libertad de expresión.

También consideró que existen limitaciones a la libertad de expresión que no se manifiestan directamente, sino mediante controles indirectos, como limitar la entrega de papel a los diarios o la adquisición de elementos técnicos para radio y televisión mediante prohibiciones aduaneras.

Se vulnera la libertad de expresión aunque se pueda difundir libremente por escrito, si ese mismo contenido no se puede difundir por televisión, por radio u otro medio de comunicación. (INFORME N° 20/98, caso 11.762, 3 de marzo de 1998).

#### **4) El objeto protegido:**

El objeto sobre el que recae la protección contra la censura, esto es "la difusión de cualquier expresión, opinión o información a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico", puede ser descompuesto en varios elementos:

a) *La difusión:*

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, difundir consiste en "propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc."

En un sentido restringido, corresponde a la fase final de proceso de comunicación, una vez elaborado el mensaje y puesto en un soporte o medio apto para comunicar, éste comienza a ser difundido. En un sentido amplio, todo el proceso de comunicación tiene como finalidad última la difusión.

En este caso, la vinculación de la palabra difusión con los medios de comunicación social, nos lleva a la conclusión que estamos ante una forma específica de comunicación, que es la comunicación social, y por lo tanto estamos hablando de difusión a un público masivo e indeterminado.

Es decir, la prohibición de censura previa no se refiere, en este caso específico, a la comunicación interpersonal, ya sea presencial o directa, o a través de un medio o soporte como el teléfono. Lo anterior no significa que la censura a este tipo de comunicaciones sea aceptable, sino simplemente que esta declaración de principios pone el énfasis en la comunicación pública.

b) *Formas de comunicación*

El artículo que estamos comentando señala que la prohibición de censura previa se refiere básicamente a tres formas de comunicación:

**La expresión**, que consiste en exteriorizar, en comunicar a los demás sentimientos, emociones, impresiones, pensamientos, etc., mediante palabras, gestos, imágenes, mediante las múltiples formas de arte, literatura. Simplificando, podemos decir que es una corriente de comunicación desde la interioridad de la persona hacia los demás.

**La opinión**, que es también una expresión, pero más específica, y en sentido estricto es una afirmación respecto de un tema, que se encuentra a medio camino entre la duda y la certeza. Una opinión no es comprobable, no afirma un hecho que puede ser observado por los demás, sino que toma partido frente a un tema sobre el cual existen diversas posibilidades de respuesta, sin que sepamos cuál es la correcta.

En sentido amplio, y creo que es ese el que se debe dar en este caso, denominamos opinión a todo juicio de valor que se formula y se trasmite a otras personas.

**La información**, en cambio, es la transmisión de un dato concreto, comprobable, que puede ser observado por cualquier persona que esté en las mismas condiciones de momento y lugar.

Aunque cualquier tipo de expresión, opinión o información debe ser protegida de la censura previa, es especialmente importante su protección en materia política, puesto que constituye un requisito de la esencia de todo sistema democrático el que todos puedan manifestarse respecto del sistema político, y que todos puedan recibir libremente estas manifestaciones.

### *c) Soportes de la comunicación*

Esta difusión protegida abarca distintos soportes o medios de comunicación social: oral, escrito, artístico, visual o electrónico. Esta descripción engloba a la mayoría de las formas de comunicación social que conocemos actualmente.

Sin embargo, pueden plantearse problemas de interpretación cuando se trata de medios que son a la vez de comunicación interpersonal y social. Entre éstos, dejamos enumerados los siguientes:

- Los servicios de información personalizada a través de computadores a los que se accede a través de una suscripción o pago.
- Los servicios de información telefónica, como los "teléfonos 700".
- Boletines informativos vía fax.
- Campos de conversación, tales como BBS, ICQ, Messenger, chats o grupos telefónicos.
- Los servicios de información escrita a través de los teléfonos celulares.

### *5) Otras conductas prohibidas*

El principio en estudio contiene otras conductas que se consideran similares a la censura previa en cuanto a su gravedad y a la necesi-

dad de prohibirlas. Sin embargo, no las analizaremos en esta oportunidad, dado que están desarrolladas en otros principios de la misma declaración, especialmente en el principio 13:

Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones.

La imposición arbitraria de información.

La creación de obstáculos al libre flujo informativo.

#### **6) *Las excepciones: censura permitida***

La Convención Americana, a pesar de la expresa prohibición de la censura previa, contiene dos posibilidades de establecer controles preventivos al ejercicio de la libertad de expresión. Una de ellas de manera expresa y la otra implícita. La única posibilidad expresa de establecer censura previa se halla prevista en el artículo 13.4:

“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia,...”.

Así lo reafirmó la Corte Interamericana en el caso “Juan Pablo Olmedo y otros contra Chile”, basado en una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos (1997) y luego demanda ante la Corte (1999), presentada por varios abogados chilenos contra el fallo judicial que prohibió la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”.

El Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile revisó en 1996 una resolución de 1988 que prohibía la exhibición de esa película, autorizándola para mayores de 18 años. Un grupo de personas presentó un recurso de protección en contra de dicha resolución, pidiendo se mantuviera la prohibición, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago y confirmado por la Corte Suprema, en sentencias del 20 de enero de 1997 y 17 de junio del mismo año. La Corte, el 5 de febrero de 2001, declaró que el Estado chileno violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión que consagra el artículo 13 de la Convención Americana, y que debe modificar su legislación interna al respecto.

Acatando esta recomendación, se modificó la Constitución chilena, eliminando el concepto de censura cinematográfica y dejando so-

lamente la posibilidad de calificar las películas de acuerdo a una tabla de edades.

La segunda posibilidad de establecer censura previa, se halla en caso de presentarse un estado de emergencia que permita la suspensión de garantías. En la Convención Americana, dicho supuesto se encuentra regulado en su artículo 27. La libertad de expresión no se encuentra incluida entre los derechos inderogables (art. 27.2). Por tal motivo, la censura previa podría ser utilizada en estos supuestos.

Resulta claro, de todas maneras, que no podría imponerse la censura previa sino concurren las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1 de la Convención. En dichos casos, la juridicidad de la censura previa dependerá del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarde la censura previa con dicha emergencia.

### 7) *Censura, Autocensura y Autorregulación*

De todo lo expuesto previamente queda en claro que la censura es una actividad externa al proceso de comunicación, que de alguna manera lo interrumpe o lo distorsiona.

Sin embargo, algunos extienden el concepto para abarcar situaciones que implican una evaluación responsable por parte de los propios agentes comunicadores.

La **autocensura** es lo que aquí se ha llamado presión indirecta hacia los comunicadores. No es una actividad libre y responsable del periodista o del medio para silenciar una información, es una actitud obligada por presiones que no puede resistir: miedo a la violencia o a otro tipo de represalias.

La **autorregulación**, en cambio, es la conciencia, de parte del medio, del periodista, o incluso del receptor de la información, de que el derecho a la información, como la mayoría de los derechos humanos, tiene límites, que corresponden a derechos que son más cercanos al núcleo de la personalidad, como el derecho a la vida, al honor o a la vida privada.

Estos límites no son tan claros como los límites de una propiedad, por eso necesitan en cada caso de un discernimiento y de una decisión responsable del comunicador, que sin esperar que se lo diga un

tribunal o se lo reproche el resto de la comunidad, puede considerar que con una información puede provocar, por ejemplo, un serio peligro para la vida de una persona, y decide no publicarla.

Tampoco constituye censura la decisión que pueda tomar al respecto un director o editor, siempre que esté basada en motivos estrictamente editoriales. Esto debido, por una parte, a la necesidad de coherencia editorial del medio ante sus lectores o auditores y, por otra, a la responsabilidad jurídica y moral que tiene el editor o director respecto a las informaciones que difunde.

### **8) *Una breve conclusión***

A muchos les parece extraño que, no obstante considerar que a través de la información o la opinión se pueden poner en peligro valiosos bienes jurídicos, se opte por la responsabilidad posterior y no por la prevención como en otros casos.

La razón para ellos a veces no es evidente para todas las personas, por eso es conveniente recalcarlo una vez más:

Las libertades de información y de opinión son garantes de todos los demás derechos en una sociedad. Lo primero que hace toda autoridad que comete violaciones a los derechos humanos es impedir que ello se informe, y muchas veces la comunidad no sabe de estas violaciones sino hasta mucho después, cuando la información logra salir a flote.

La libertad de opinión es un reconocimiento necesario de la imperfección humana: nadie tiene el monopolio de la verdad, nadie tiene la receta perfecta para gobernar a la sociedad.

La definición clásica de bien común señala que es "el conjunto de condiciones que permiten a todos y a cada uno de los miembros de una sociedad su mayor realización, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de cada uno".

Una de esas condiciones es precisamente el poder de buscar, recibir y difundir libremente informaciones y opiniones. Y la censura previa es la forma más típica de restricción a dichas libertades.